Puerto Madryn, de Junio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., C. N. C/ S., D. H. S/ Incidente de aumento de alimentos" Expte. 104 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia nº 1 Expte. Nº 237/2023, por haber interpuesto la actora, el día 07/03/24 recurso de apelación contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 136/24.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Magistrada de primera instancia hace lugar a la demanda de aumento de la cuota alimentaria promovida por la Sra. C. N. C. (DNI N° DNI X.) contra el Sr. D. H. S. (DNI N° DNI X.) y, en consecuencia, fija la cuota alimentaria a favor de su hija A. L. S. (DNI Nº X.) en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000) mensuales, con una actualización trimestral conforme el porcentaje establecido en el IPC de la zona patagónica, la que se comenzará a computar a partir de dictado de la presente; con más el pago del 100% de las actividades extraescolares que realice la niña, medicina prepaga y los gastos de salud que no sean cubiertos por la misma y que respondan a prescripciones de los médicos tratantes. La referida cuota deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de titularidad de la Sra. C. N. C.. Los alimentos fijados deberán ser abonados desde la fecha de la audiencia de avenimiento que da cuenta el ACTA LEY III Nº 21 de fs. 3/3vta./4, esto es, desde el 8 de noviembre del año 2022.

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación la Sra. C. fundándolo con el memorial de agravios el día 13/03/24. Considera que la cuantificación de la cuota fijada por la Sra. Jueza de grado es arbitraria.

Sostiene que exigir una documentación exhaustiva de cada gasto específico relacionado con las necesidades de la niña impone un estándar de prueba riguroso, que desatiende la realidad de cómo se determinan y manejan los gastos en el contexto de un acomodado nivel de vida acorde a la capacidad económica del padre.

Afirma que es irrazonable esperar que la madre pueda afrontar un gasto en beneficio de su hija y documentarlo en la causa, sin la percepción previa de una cuota alimentaria adecuada, en función de su imposibilidad material para adelantar gastos que corresponden a un nivel socio-económico superior.

Indica que la resolución apelada carece de una fundamentación elemental sobre la exclusión de los rubros y montos reclamados en la pretensión, a pesar del alto nivel de vida del progenitor y la estratificación socioeconómica que corresponde a la hija.

Asevera que la asistencia alimentaria no debe limitarse a cubrir las necesidades básicas, sino también reflejar el estándar de vida que Ana disfrutaría considerando la situación económica del progenitor.

Le causa agravio asimismo la denegatoria del viaje anual al exterior. Explica que el viaje anual a Disney u otro destino vacacional similar, al ser denegado en la cuota alimentaria, omite considerar que el esparcimiento, especialmente en la situación de un alimentante de clase alta, va más allá de una simple recreación y se convierte en una extensión del estilo de vida y las oportunidades educativas y culturales a las que Ana tiene derecho. Sostiene que el viaje anual pretendido representa una actividad recreativa y también una experiencia educativa valiosa para una niña que maneja el inglés, permitiéndole interactuar en un entorno angloparlante mientras disfruta de la cultura y el entretenimiento que este destino emblemático ofrece.

Por otro lado, le resulta agraviante la decisión de la sentencia de establecer un mecanismo de reajuste trimestral de la cuota alimentaria según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), pues no capta adecuadamente la dinámica inflacionaria ni la capacidad económica del progenitor.

Considera que para asegurar que el sustento proporcionado refleje fielmente las necesidades de A. L. y mantenga su calidad de vida, un mecanismo de ajuste mensual garantizará que la cuota alimentaria se ajuste de manera más ágil y precisa a las fluctuaciones económicas, evitando periodos en los cuales su valor podría verse erosionado significativamente antes del próximo ajuste.

Con fecha 21/03/24 el demandado presenta su escrito de contestación de agravios.

El día 02/05/24 se llevaron adelante las audiencias señaladas en el art. 130 de la Ley III n° 21. La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida el 16/05/24 quien remite a su escrito ID 1375278.

II. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades. Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe

tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

La Sra. C. se queja debido al quantum de la cuota fijada por considerar a la misma baja en relación al nivel de vida que tiene el progenitor de la niña.

Refiere la actora que la a quo yerra al momento de la valoración de la prueba, en cuanto sustenta su decisorio principalmente en los gastos por ella acreditados, sin tener en cuenta los ingresos del demandado.

Más allá que todas las cuestiones relativas a la valoración de la prueba forman parte de la sana crítica del Magistrado y que, por sí mismo, no puede sustentar un agravio sin que se lo encuadre como una mera disconformidad de la parte con lo resuelto, surge de la lectura del expediente que la a quo ha sustentado su decisión sobre la base de las

constancias de autos y la sana crítica.

Los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la

prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es dable destacar que la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la norma del ritual.

La valoración de la misma constituye una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

La actora sólo introduce en su expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre la eficacia que debió otorgarse a las mismas, lo que no es suficiente para volcar la decisión final a su favor.

No puede afirmarse que la Sra. Jueza actuante realizó un análisis sesgado y parcial de los hechos y de la prueba producida en autos. Y ello es así porque *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y porque el Juez *"...está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Podemos observar que existe un mero inconformismo de la actora respecto la resolución atacada. Las quejas planteadas no son más que eso, no logran desvirtuar los fundamentos de la a quo.

La Sra. Jueza de grado al momento de resolver tuvo en cuenta el caudal económico del demandado y los gastos de la crianza de la niña y así fijó una cuota alimentaria acorde al nivel de vida de ésta.

De la contestación de vista del 13/02/24, presentada en la instancia anterior previo al dictado de la sentencia, surge que la Asesora de Familia solicitó que se eleve el monto de la cuota el cual había quedado desactualizado y por otro lado, también que la misma se actualice trimestralmente de acuerdo al IPC patagónico.

Así lo hizo la a quo. La progenitora pretende que esa cuota sea mucho más alta, que se actualice mensualmente y por otro lado que se abone lo referente a un viaje anual al exterior, ello conforme al nivel de vida socio económico del progenitor.

De las constancias de autos surge que la a quo fijó la cuota alimentaria en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000) mensuales, con una actualización trimestral conforme el porcentaje establecido en el IPC de la zona patagónica; con más el pago del 100% de las actividades extraescolares que realice la niña, medicina prepaga y los gastos de salud que no sean cubiertos por la misma y que respondan a prescripciones de los médicos tratantes.

Es criterio de este Cuerpo que cuando el importe dispuesto por la Jueza de primera voz se adecue a la prueba aportada y denote una percepción prudente y objetiva de las circunstancias en las que se encuentra el alimentado, no corresponde que sea revertido en esta instancia (Ver criterio de este Cuerpo en autos: M., M. V. c/ G., L. T. S/ Inc. de Modificación de Alimentos, Expte. 96 - Año 2010, Registrada bajo N° 47/10 SIF).

En este sentido, se ha dicho que *"...la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una*

fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia. Por ello, se estará a la cuota alimentaria fijada por la jueza de grado, dado que responde a una apreciación prudente y objetiva de la situación por la que transitan los alimentados, de modo que los agravios formulados no han de prosperar confirmándose..." (C.A.N.E - Sala B. SIC 011. "R. E. N. c/ R. S. C. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria).

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos de la apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia, conforme como se resuelve y la naturaleza del proceso, se impondrán en el orden causado (Art. 69 2da. parte CPCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. C. G. C. en ocho (8) JUS y los de la Ab. E. Di P. M. en nueve (9) JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley
arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 136/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2º) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2da. parte del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. C. G. C. en ocho (8) JUS y los de la Ab. E. D. P. M. en nueve (9) JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por existir concordancia en el caso y haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024 SIF.